



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 936
AGOSTO DE 2023

CARPETA N° 3804 DE 2023

REGULACIÓN DE ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO

Modificaciones a la Ley N° 19.247

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto regular la tenencia y porte de armas de aire o gas comprimido, con la finalidad de contribuir a la disminución de las lesiones graves e incluso potencialmente letales provocadas por el manejo de las mismas.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 1º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. (Tenencia y porte no autorizados).- Prohíbese la tenencia y porte de armas de fuego, armas de aire o gas comprimido, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Defensa Nacional o por ambos, según corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, armas de aire comprimido, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles, así como las sanciones previstas en esta ley por la tenencia no autorizada de las mismas.

Se entenderá por armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los mencionados en los numerales 3 a 6 del Artículo I de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001.

Se entenderá por armas de aire o gas comprimido, aquellas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión del aire o gas utilizado".

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º. (Incautación).- Las armas de fuego, armas de aire o gas comprimido, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que no hayan sido debidamente autorizados, serán incautados sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales correspondientes.

Asimismo se dispondrá la incautación en forma inmediata en aquellos casos cuyo titular haya sido sometido a un procedimiento penal por delitos cometidos con violencia o con intimidación contra las personas, mediante el empleo de un arma de fuego, de aire o gas comprimido, así como los que se le hayan iniciado procedimiento por la materia de familia especializada de acuerdo a las leyes N° 17.514 de 2 de julio de 2002, N° 17.823 de 7 de septiembre de 2004 (CNA) y N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017".

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 3º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º. (Comercialización de armas).- Los comerciantes de armas de fuego, armas de aire o gas comprimido, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados previstos en el artículo 1º, deberán, sin perjuicio de otros requisitos que establece la reglamentación vigente:

- a) Contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

- b) Informar todas las operaciones comerciales que tengan por objeto las mercaderías mencionadas dentro de las setenta y dos horas de realizadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- c) Especificar en la factura o remito respectivo, el nombre y documento de identidad del comprador, su domicilio, así como el de destino de la mercadería, lo que bastará para justificar su transporte".

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 4º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º. (Compraventa entre particulares).- La compraventa de armas de fuego y armas de aire y gas comprimido entre particulares, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación".

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5º. (Datos registrales de las armas de fuego y armas de aire y gas comprimido).- El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Material y Armamento del Ejército, brindará al Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, la información relativa a los datos registrales de las armas de fuego y de aire comprimido, así como la identificación de sus titulares".

Artículo 7º. (Plazo para regularización).- Concédese un plazo de doce meses, a contar desde la fecha de la reglamentación de esta ley, a efectos de que quienes ya posean armas de aire o gas comprimido regularicen su situación ante las dependencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional habilitadas para tal fin.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10. (Tenencia no autorizada).- El que fuera de las conductas previstas en el artículo precedente, y más allá del plazo previsto en el artículo 6º tuviere armas de fuego, de aire y gas comprimido, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la debida autorización, será castigado con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.000 UR (mil unidades reajustables)".

Artículo 9º.- Modifíquese el artículo 7º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7º. (Destrucción).- Transcurridos seis meses de recibidas las armas de fuego, armas de aire o gas comprimido, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que fueran incautados, decomisados o entregados voluntariamente, serán destruidos.

Aquellos efectos mencionados en el inciso precedente que fueran objeto de procedimientos administrativos o jurisdiccionales, no serán destruidos mientras dichos procedimientos se hallaren en trámite".

Artículo 10. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de 90 (noventa) días.

Montevideo, 9 de agosto de 2023

LILIÁN GALÁN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GONZALO CIVILA LÓPEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
BETTIANA DÍAZ REY
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SEBASTIÁN VALDOMIR
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
FELIPE CARBALLO DA COSTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos tiempos, han sucedido una serie de episodios delictivos, algunos con violencia que llevó a desenlaces fatales para la víctima, cuya nota caracterizante fue la utilización por los autores de armas de aire comprimido.

Muchas veces estas armas, tienen una apariencia similar a primera vista y para el común de las personas a las armas de fuego. En la actualidad estas armas son accesibles y de venta libre en el mercado nacional.

La Ley N° 19.247 de 15 de agosto de 2014 establece la tipificación de delitos y modificación del Código Penal, relacionado a la tenencia y porte de armas. Surge claramente del espíritu y letra de la citada norma dejar fuera de su regulación a las armas de aire comprimido.

Es por esto, que el objeto del presente proyecto de ley, es incorporar a dicha norma un artículo que modifique la ley vigente, agregando a dicha regulación también a las "armas de aire comprimido".

En una búsqueda en el derecho comparado vemos que la incorporación de las armas de aire o gas comprimido se ha considerado, por ejemplo, en España, el Real Decreto N° 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas define a las armas de aire u otro gas comprimido como aquellas que utiliza como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

En Argentina se encuentra un proyecto de ley a estudio parlamentario denominado Principios Básicos sobre el uso de armas de aire comprimido, que realiza un análisis sobre la proliferación del uso, accidentes, e incidentes con este tipo de armas.

Se entiende por arma de aire comprimido, a aquellas "armas que utilizan la fuerza del aire comprimido, en contraposición a las armas de fuego, que se basan en reacciones químicas que se valen de la fuerza expansiva de los gases al producirse la ignición de sustancias como la pólvora".

De dicha definición se deduce que las mismas también son armas, y a nuestro entender, su mal uso puede traer y de hecho ha traído, lesiones graves y pérdidas de vidas humanas.

En conclusión, la presente ley tiene por objeto regular el uso de armas de aire comprimido, proveer mecanismos de control y registro, dándole un tratamiento de similar importancia al de las armas de fuego.

Montevideo, 9 de agosto de 2023

LILIÁN GALÁN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GONZALO CIVILA LÓPEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

BETTIANA DÍAZ REY
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SEBASTIÁN VALDOMIR
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
FELIPE CARBALLO DA COSTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠